

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0137

FECHA DEL AUTO DÍA 29 DE AGOSTO DE 2024

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2019-0863	SINGULAR	MINIMA	CLINICA COLSANITAS S.A.	CLINICA COLSANITAS S.A.	30/08/2024	REPONE PARCIALMENTE	NOMBRAR CURADOR
5 PC Y CM	2018-0662	SINGULAR	MINIMA	RF ENCORE S.A.S. hoy RF ICAPS A S	PERDOMO LEON JOSE ALEXANDER	30/08/2024	DEJA CONSTANCIA Y ORDENA ARCHIVAR	OFICIOS
5 PC Y CM	2015-0362	SINGULAR	MINIMA	CANAPRO	CAMPO RIASCO MARTA CECILIA	30/08/2024	DECRETA TERMINACION INCIDENTE DE HONORARIOS Y REQUIERE	TERMINOS
5 PC Y CM	2019-0574	SINGULAR	MINIMA	ALIANZA LOGISTICA INTERNACIONAL SAS	SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SAS	30/08/2024	NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	OFICIOS
5 PC Y CM	2019-0865	SINGULAR	MINIMA	NON PLUS ULTRA S.A.	USATRANS TRANSPORT & SERVICES COLOMBIA S.A.S.	30/08/2024	DECRETA EMBARGO DE CUENTAS	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0464	RESTITUCION	MINIMA	NELLY CAMACHO PINZON	JESSICA PAOLA FERNANDEZ RANGEL	30/08/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2024-0461	SINGULAR	MINIMA	INDUSTRIA METALMECANICA BRA - INDUMMELBRA S.A.S.	JS INGENIERA Y DESARROLLO S.A.S.	30/08/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2024-0455	SINGULAR	MINIMA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PAOLA RUIZ AGUILERA	30/08/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2024-0450	SINGULAR	MINIMA	SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 3	HENRY FABIAN FAJRDO TORRES	30/08/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2024-0449	SINGULAR	MINIMA	CASALIMPIA S.A	CEVA FREIGHT MANAGEMENT DE COLOMBIA S.A.S.	30/08/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA

5 PC Y CM	2024-0448	SINGULAR	MINIMA	GESTION DE SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.	EDIFICIO ARRAYANES DE FONTIBON	30/08/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2024-1174	SINGULAR	MINIMA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA YAMILE TORRES MORA	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1192	SINGULAR	MINIMA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON ALEXANDER BERDUGO CASTRO	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1193	SINGULAR	MINIMA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	GUSTAVO ANDRES BARBOSA	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1194	SINGULAR	MINIMA	PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL	SARA ELENA ZAPATA SANCHEZ	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1198	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"	DORIS CONSUELO VELANDIA MORENO	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-01135	SINGULAR	MINIMA	LABORATORIO PUNTO DEL DIESEL Y TURBOS S.A.S.	ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. ESP.	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-01137	VERBAL	MINIMA	PEDRO ASUNCION BECERRA TOBITO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	30/08/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-01138	VERBAL	MINIMA	ASBLEIDY TRUJILLO GONZALEZ	ANDRES FERNANDO BARRERA MONTAYA / LISETH CAROLINA LEON LOZANO	30/08/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-01189	SINGULAR	MINIMA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	DIANA CATALINA CASTANEDA MEDINA	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-01190	SINGULAR	MINIMA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LAILA ZAKILLE FUENTES NADER	30/08/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-1025	SINGULAR	MINIMA	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.	JORGE CAMILO CARRILLO PADRON	30/08/2024	AUTO DE TERMINACIÓN	LETRA

5 PC Y CM	2024-1255	SINGULAR	MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA	30/08/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DECRETA EMBARGO	LETRA
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
				SECRETARIO				

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2019-0863

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **CLINICA COLSANITAS S.A.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **CLINICA COLSANITAS S.A.**, respecto del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso a designar los curadores ad litem así como fijarle gastos provisionales.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no estableció una lista en concreto y que la suma fijada allí no debe establecerse, toda vez que dicho cargo de curaduría no genera honorarios.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será modificado parcialmente.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, según las manifestaciones anotadas, efectivamente el auto en referencia quedó con lista en blanco debido a los inconvenientes que se han presentado para designar curadores que no estén cobijados del eximente establecido en el artículo 48 del C.G.P., adicionalmente por los reprocesos que ha significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva lista.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario aclarar los yerros en los que incurrió este Despacho.

4° Ahora bien, con respecto al reproche concerniente a honorarios, se negará tal la solicitud toda vez que la providencia alegada hace referencia a los gastos de curaduría y no a honorarios como mal se interpretó; lo anterior de conformidad con el artículo 364 del C.G.P. que dispone una carga de pago por concepto de gastos.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el recurso interpuesto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud reposición con relación a los “honorarios” de curaduría.

TERCERO: DAR ACLARACIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar siguiente punto:

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON
2. CAMILO ANDRES CARDOZO LEON
3. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación al no ser procedente en procesos de única instancia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2018-0662

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al plenario, dentro del proceso de EJECUTIVA SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S.** contra **PERDOMO LEON JOSE ALEXANDER**, el Despacho en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: DEJAR constancia del silencio guardado por la parte actora ante el memorial presentado por el curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, dado que no se encontraron solicitudes pendientes o trámites incidentales por resolver.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2015-0362

Estudiando el plenario del incidente de regulación de honorarios promovido por **ALEXANDER MARENCO MONTERO** contra **CANAPRO**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2015-0362

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CANAPRO** contra **CAMPO RIASCO MARTA CECILIA**, el Juzgado

DISPONE

SE REQUIERE a la parte actora con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2019-0574

Se procede a resolver lo concerniente a la solicitud de nulidad por ilegalidad de auto interpuesto por la parte actora, **ALIANZA LOGISTICA INTERNACIONAL SAS**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SAS**, respecto del auto de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta la notificación que se realizó al demandado, radicada el pasado 21 de septiembre de 2022.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia que el interlocutorio atacado no será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, obra en el plenario citatorio de notificación mencionado por la parte actora. No obstante, el auto que ordenó notificar otorgando treinta días para su requerimiento, data del estado publicado el 08 de agosto de 2022, por lo cual la notificación surtida se realizó por fuera del término concedido.

Lo anterior quiere decir que la mencionada providencia no está inmiscuida en la ilegalidad que alega la togada, al proceder conforme a derecho (artículo 317 C.G.P.) respecto de una notificación extemporánea. Adicionalmente, la solicitud de nulidad no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso

Por lo dicho, el Juzgado

República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de ilegalidad de auto fechado 01 de febrero de 2023 objeto de análisis.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del decreto de nulidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2019-0865

Estando en término de ejecutoria y revisado el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **NON PLUS ULTRA S.A.** contra **USATRANS TRANSPORT & SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, el Despacho

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2024-0464

Revisado el plenario dentro de la demanda de RESTITUCION promovida por **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** contra **JESSICA PAOLA FERNANDEZ RANGEL** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 23 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-0461

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **INDUSTRIA METALMECANICA BRA – INDUMMELBRA S.A.S.** contra **JS INGENIERA Y DESARROLLO S.A.S.**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 22 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2024-0455

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **PAOLA RUIZ AGUILERA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 22 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024
Ref. 2024-0450

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 3** contra **HENRY FABIAN FAJRDO TORRES**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 22 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-0449

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CASALIMPIA S.A** en contra de la **CEVA FREIGHT MANAGEMENT DE COLOMBIA S.A.S.**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 22 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-0448

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GESTION DE SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., en contra de la EDIFICIO ARRAYANES DE FONTIBON**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 19 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1174

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** contra **SONIA YAMILE TORRES MORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.512.894 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$290.605 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1174

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$12.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devenga el demandado en **BIO ESTÉRIL S.A.S.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$12.000.000. m/cte.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1192

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** contra **JOHN ALEXANDER BERDUGO CASTRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 3.434.630 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 311.418 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1192

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1193

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **BARBOSA GODOY GUSTAVO ANDRES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 10.852.910 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.016.383 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ RAÚL PLATA CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1193

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$18.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1194

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **SARA ELENA ZAPATA SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.029.061,36 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1194

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **BANCOLOMBIA.**

Limítese la medida a la suma de **\$30.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1198

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”** o **“COMULTRASAN”** contra **DORIS CONSUELO VELANDIA MORENO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 7.819.540 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 070-0077-004845748.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 11.479.979 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 002-0077-004835911.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1198

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devenga el demandado en **ORACLE COLOMBIA LTDA**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$30.000.000. m/cte.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1353170** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1135

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LABORATORIO PUNTO DEL DIESEL Y TURBOS SAS** Contra **ECOCAPITAL INTERNACIONAL SA. ESP** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (facturas) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 19.698.287,77 m/cte.**, por concepto de valor no pagado de la factura venta No. 5415.

2°. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Requerir a la parte demandante para que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a la abogada **SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1137

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de declaración de responsabilidad extracontractual a favor de **PEDRO PABLO DUARTE** contra **AUTOBOY S.A., PEDRO ASUNCIÓN BECERRA TOBITO, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y de la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería a la abogada **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1138

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ASBLEIDY TRUJILLO GONZALEZ** Contra **ANDRES FERNANDO BARRERA MONTAYA Y LISETH CAROLINA LEON LOZANO**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1189

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** Contra **DIANA CATALINA CASTANEDA MEDINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 8.883.938,00 m/cte.**, por concepto al capital adeudado por el pagaré No. . 17137291.base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1189

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SUPPORT SOLUTIONS SAS**

Límite de la medida la suma de **\$ 12'400. 000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137

Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1190

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"**, contra **LAILA ZAKILLE FUENTES NADER** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.771.306 m/cte.**, por concepto al capital adeudado por el pagaré No. 882300627220 base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 820.413 m/cte.**, por concepto los intereses remuneratorios por el pagaré No. 882300627220 base de la ejecución.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a el abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1190

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **CONCENTRIX CVG CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA SAS**

Límite de la medida la suma de **\$ 9'229. 000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137

Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC
Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2023-1025

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del **demandado**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137
Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC
Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1255

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIRO EDUARDO TORRES CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$8.854.864 m/cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré número 19466333 de 3 de abril de 2024 aportado como base de la ejecución.

2° **\$1.812.420 m/cte.**, por concepto de intereses causados no pagados de las obligaciones incorporadas en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

3°. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital mencionado que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte del demandado, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

4° Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **JORGE IVAN GÓMEZ SEGURA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 30 de agosto de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2024

Ref. 2024-1255

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$17.000.000** m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137 Hoy 30 de agosto de 2024

El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ